

TOCA NÚMERO: TCA/SS/411/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/ 187/2016.

ACTOR: ***** en
representación de "*****", S.A.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SUBDIRECTORA TECNICA, COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, VALUADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y REVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 087/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dos de agosto de dos mil diecisiete. --

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/411/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día uno de abril del dos mil dieciséis, en la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, compareció la **C. *******, en representación de "*****", **S.A.**, a demandar como actos impugnados los consistentes en: "**1).**- *El acuerdo No. 2, del 28 de enero del 2016, dictado en el procedimiento de revaluación No. 00177/2015, relativo al predio catastrado a nombre de "*****" S.A., propiedad de la actora clasificado con la cuenta catastral 001-041-030-000, emitido por el C. Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cuyos términos se determina modificar la base gravable del citado inmueble de \$1,743,084.00 a la cantidad de \$**3,627,084.00 (Tres millones seiscientos veintisiete mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**, con efectos a partir del siguiente bimestre de su notificación; 2.-La presunta notificación del*

acuerdo referido en el punto 1 que antecede. Para los efectos del numeral 62, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se desconoce el contenido material de la Notificación del acuerdo referido en el punto 1 que precede; 3.- El avalúo catastral del 28 de enero del 2016, emitido por VICTOR MANUEL MENDOZA SANCHEZ, Valuador de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, relativo al predio catastrado a nombre de "*****", S.A., clasificado con la cuenta catastral 001-041-030-0000, que ostenta el Visto bueno de los C.C. Licenciado Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; Ing. Elizabeth Castillo Reyes, Subdirectora Técnica de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; y Adelfino Dorantes del Rosario Revisor de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero que fija la base gravable del citado inmueble en **\$3,627,084.00 (Tres Millones Seiscientos Veintisiete Mil Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N)**; 4.-La presunta notificación del Avalúo referido en el punto 3 que antecede. Para los efectos del numeral 62 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se desconoce el contenido material de la notificación del Avalúo referido en el punto 3 que antecede."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/187/2016** se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades señaladas como demandadas y por diverso acuerdo de fecha veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Mediante escrito presentado el dos de junio del dos mil dieciséis, la C. ***** , en representación de ***** S.A. amplió su demanda y por acuerdo del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el nueve de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora dictó resolución en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo declaró la nulidad de los actos impugnados, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir para el efecto de que **las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SUBDIRECTORA TECNICA DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, VALUADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, REVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen insubsistentes los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la resolución** y por otra parte, sobreseyó el juicio respecto a la autoridad demandada Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero al considerar que no existe el acto que se le atribuye.

6.- Inconforme con dicha sentencia la representante autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/411/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución que en derecho proceda y lo someta a consideración del Pleno de la Sala Superior, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo de asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 191 y 192, del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciseis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil dieciseis, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, a foja 3 del toca TCA/SS/411/2017, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento con esta última fecha, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 2 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 4 a la 12 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- Causa agravio la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, del Estado de Guerrero; artículos 14, 16, 17 y 31 fracción IV Constitucionales; y el principio de Igualdad de partes; principio de Congruencia Jurídica; principio de Exhaustividad, Que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo que dice:

QUINTO.- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizas(sic) las constancias de autos, la Litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a ilegalidad de los actos impugnados que le atribuye a las autoridades demandadas y del estudio efectuado a los mismos, así como a los conceptos de nulidad expuestos por las partes de esta sala regional estima que la parte actora acredita su acción de los siguientes términos:

(...)

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación o circunstancia especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo de los dispositivos legales se puede constatar, que la Dirección de Catastro...

Ahora bien, los artículos 128, 29 fracciones I, II, III y IV y 130 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

"ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.
(...)"

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica,** a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128, 129 y 130 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, tercera parte, del Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo,

que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

*D3elo anterior se advierte, que el Juzgador responsable **debe interpretar la demanda en su integridad, así como los constancias que obran en autos,** con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.***

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

En efecto, como podrá observarse el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda planteada en su contra,

dejó sin efecto los actos impugnados marcados con los números 1), 2), 3) y 4) de la demanda, tomando en consideración que dichos actos fueron emitidos sin fundamentación y motivación; así pues, al dejar sin efectos el acto impugnado de la parte actora, **fue para emitir uno nuevo debidamente fundado, motivado, respetando el principio de legalidad así como los preceptos legales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues la autoridad que represento tiene la obligación de emitir una nueva liquidación de impuesto predial en donde se demuestre la fundamentación y motivación de los preceptos legales invocados para cada precepto y/o concepto, pues **es de importancia resaltar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al fundamentar en su artículo 31 fracción IV, son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de las federación proporcional y equitativa que dispongan las leyes.****

Así pues, no pasa por alto que los actos impugnados emitidos por el Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se determina un procedimiento de revaluación catastral, a cargo de la actora por concepto del impuesto predial carece de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución federal; así pues, el efecto de la sentencia es ilegal; toda vez que, declarar la nulidad total de los actos impugnados de la actora, así pues la sala responsable, no fundamenta ni motiva dicho efecto, tomando en consideración lo siguiente:

No obstante, que esta autoridad responsable, dejó sin efectos los actos impugnados por a parte actora, esto fue con la finalidad de emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la resolución antes citada, debidamente fundada y motivada y así respetar el principio de legalidad de la parte actora.

Por ello, el efecto en todo caso debe ser emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la resolución antes citada, debidamente fundada y motivada y cumpliendo con la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal; más no ha(sic) declarar la nulidad del acto impugnado, pues en ninguna ley se señala la falta de dichos conceptos.

De ahí que, la Sala responsable se pronuncia y se extiende a un efecto ilegal e improcedente, por tanto se advierte claramente una desigualdad de justicia para las partes, apoya lo anterior. Tesis: 1ª./J. 1/2012(9ª.), Época: Décima Época, Registro: 160309. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 460, que a la letra dice:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El

principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, **es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional**, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio **sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas**. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

Así pues, de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que el presente fallo no cumple con las formalidades esenciales que toda sentencia debe contener como son la validez y eficacia y que del considerando, se aprecia el favoritismo a la parte actora, figura que no está contemplada en el Código de la materia, además de extralimitarse con el efecto de la sentencia de mérito, pues como ya lo manifesté la actora incumplió con la responsabilidad de ir al corriente con dichas contribuciones., sin embargo, el efecto debe ser para emitir una resolución fundada y motivada y así la actora tome conocimiento de los preceptos legales que se imponen en cada liquidación de impuesto predial; mas no el de quitar o realizar la nulidad de dichos conceptos.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el tercer tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte página, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y **examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.**"

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia."*

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel, Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fue analizada la contestación de demanda por parte de mi representado, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren

este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y pretende por sr de orden público e interés social.

Se demuestra entonces, que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada, motivada y conforme a derecho."

IV.- Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Substancialmente señala la recurrente que le causa agravio la sentencia que se impugna en razón de que viola en su perjuicio los artículos 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, artículos 14, 16, 17 y 31 fracción IV Constitucionales y el principio de igualdad de partes, de congruencia jurídica, de exhaustividad, que debe contener toda sentencia, porque antes de entrar al estudio de fondo debió valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia por ser de orden público y como se observa el Director de catastro e Impuesto Predial al contestar la demanda dejó sin efectos los actos marcados con los números 1,2,3 y 4 de la demanda y esto fue con la finalidad de emitir otro acto subsanando los deficiencias.

Que la Sala pronuncia un efecto ilegal e improcedente y se advierte una desigualdad de justicia para las partes que el efecto debe ser para que se emita una resolución fundada y motivada y así la actora tome conocimiento de los preceptos legales que se imponen en cada liquidación de impuesto predial; mas no el de quitar o realizar la nulidad de dichos conceptos.

Que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, que no fue analizada la contestación de demanda de su representado, que no se realizó una valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran el juicio lo que demuestra que la Magistrada ha transgredido el orden normativo por lo que solicita se revoque la sentencia que se recurre y se emita otra debidamente fundada y motivada.

Tales argumentos a juicio de esta Sala Superior devienen de ser infundados e inoperantes para revocar la sentencia que se impugna, toda vez que contrario a lo argumentado por las recurrentes, la Magistrada Instructora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, y que consiste en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho para declarar su validez o si se actualizaba alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que este órgano Jurisdiccional declarara su nulidad.

De igual forma en el considerando CUARTO realizó un estudio minucioso de todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda las cuales consideró que se actualiza la invocada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, contenida en la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado en virtud de que no es autoridad ordenadora o ejecutora de los actos impugnados y por otra parte, desestimó la invocada por el resto de las demandadas relativa a que la actora consintió los actos impugnados en razón de que de acuerdo a la fecha de conocimiento de los actos impugnados el escrito de demanda fue presentado dentro del término de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Luego entonces, se advierte de autos que la A quo, sí realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada.

Ahora bien, toda vez de que no precisa qué pruebas dejaron de analizarse ni el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber

transcendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que, no se desarrolló la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal y suplir los agravios está prohibido por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. *Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."*

Por otra parte, se observa de la sentencia que se combate, que la Magistrada Instructora declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal, lo cual obedeció a la falta del cumplimiento y omisión de las formalidades por parte de la autoridad demandada al no establecer el procedimiento que utilizó para llevar a cabo la revaluación catastral del predio correspondiente a la cuenta catastral 001-041-030-0000 del contribuyente ***** S.A., así como también el valor unitario por metro cuadrado aplicable a la zona en relación a la construcción aplicando los factores de demerito o incremento que correspondan a su antigüedad y al grado de conservación como lo señala los artículos 25 y 26 Bis de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, transgrediendo en perjuicio del actor el artículo 16 Constitucional que consagra la garantía de seguridad y el principio de legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe de contener, lo que tuvo como consecuencia declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente los actos impugnados, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias invocadas.

Criterio de la Magistrada Instructora, que comparte esa Sala revisora al señalar como efecto de la sentencia *“que la autoridad demandada deje insubsistente los actos impugnados, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias invocadas”*, lo anterior, toda vez que la nulidad del acto reclamado fue originado por la inobservancia a las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, por lo anterior los argumentos vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva impugnada.

En consecuencia, en la sentencia recurrida la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos para declarar la nulidad del acto impugnado, en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tal razón esta Plenaria concluye que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, sí cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."

"ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan los artículos 14, 16, 17 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravios deducido por la recurrente y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículo 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión."*

Por cuanto al argumento relativo a que el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda dejó sin efecto los actos impugnados marcados con los números 1), 2), 3) y 4) de la demanda, resulta infundado e inoperante, toda vez que una vez analizada la contestación de la demanda formulada por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento referido y que obra a fojas de la 60 a la 75 del expediente principal, se desprende no dejó sin efectos los actos impugnados, luego entonces, todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante legal autorizada de la autoridades demandadas y como consecuencia se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/I/187/2016**.

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes para modificar el auto combatido, los agravios expuestos por la representante autorizada de las autoridades demandadas y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/187/2016.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracciones V y VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada, los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/411/2017**, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/187/2016**, por los razonamientos vertidos en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca número TCA/SS/411/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas en el expediente TCA/SRA/I/187/2016.